

PROCESO : DECLARATIVO PERTENENCIA AUTO ADMISION DEMANDA
RADICADO : 2022-00440
DEMANDANTE: HERMES QUINTERO ALVAREZ
DEMANDADO : OLIVA ESTHER QUINTERO DE FLOREZ Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el término para subsanar venció el 4 de Octubre de 2022 a las seis de la tarde y el señor apoderado subsanó.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Diciembre de dos mil veintidós.-

Por reunir los requisitos determinados en los Arts. 82 y ss. del CGP, y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, se admite la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por HERMES QUINTERO ALVAREZ a través de apoderado judicial contra OLIVA ESTHER QUINTERO DE FLOREZ Y OTROS y demás personas indeterminadas, que se consideren con algún derecho a intervenir en el presente juicio, por tanto tramitase bajo la cuerda del procedimiento VERBAL DE MINIMA CUANTIA (Art. 390 CGP).

En consecuencia, de la presente demanda y sus anexos ordénese correr traslado a la parte demandada por el término de (10) días, mediante la notificación de este auto en la forma indicada en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022., carga que corresponderá a la parte demandante so pena decretar el desistimiento tácito.

Emplácese a ANDRES FELIPE FLOREZ FLOREZ, PAULO CESAR FLOREZ QUINTERO Y TATIANA SOFIA FLOREZ QUINTERO y las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 108, y Art. 375 num. 7º CGP. Procédase por Secretaria a la inclusión de las personas emplazadas únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado, conforme lo señala el Art. 108 Ord. 5º CGP, sin necesidad de publicación en medio escrito. Por Secretaría procédase de conformidad.

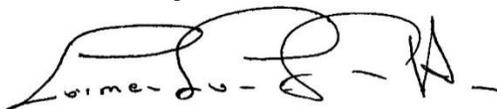
Igualmente procédase a instalar la respectiva valla en lugar visible del predio objeto de la litis con sus respectivas medidas, datos y demás requisitos ordenados en el Num. 7º Ib. Cumplido esto apórtense las respectivas fotografías del inmueble conforme lo señala la misma disposición en el Par. 4º CGP.

De conformidad con el Art. 375 Num.6º CGP, ordénese la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en el folio de matrícula inmobiliaria No.270-20532. Líbrese el correspondiente oficio.

OFICIESE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT BOGOTA, a efectos de que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al inmueble objeto de usucapión. **Previo oficial** a las entidades antes mencionadas, requiérase al señor apoderado parte demandante para que aporte los correos electrónicos de dichas entidades y los documentos tales como escritura pública, planos y certificado registral del inmueble a usucapir en documento PDF, a efectos de enviárselos a cada entidad.

Reconócese al Abogado CARLOS DUVAN GIRALDO VELASQUEZ, portador de la TP.365910 C S DE LA J, en los términos y para los efectos del poder allegado con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.207

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Diciembre 2022.


SECRETARIO

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-00415 AUTO RECHAZO DE PLANO
DTE: GLADYS MARIA PEREZ
DDO: KAREN MIREYA SALAZAR VARGAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el término para subsanar venció el 3 de Octubre de 2022 a las seis de la tarde y el apoderado subsanó.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Diciembre de dos mil veintidós.-

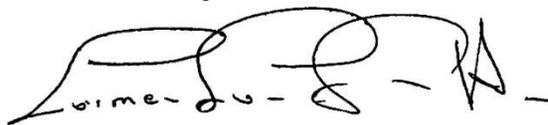
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por GLADYS MARIA PEREZ a través de apoderado judicial contra KAREN MIREYA SALAZAR VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, de no observarse que si bien el señor apoderado subsanó la misma dentro del término señalado, observamos que éste omitió aportar el certificado catastral requisito sine quanon para establecer la cuantía en esta clase de demandas Art. 82 numeral 9º CGP, y en consecuencia no se puede admitir la demanda. Igualmente observamos que el plano aportado no es claro pues carece de localización linderos, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble y demás datos del bien. De otra parte observamos que el señor apoderado hace referencia en el REQUERIMIENTO PRIMERO a un defecto que no se dirimió en el auto de inadmisión lo que nos lleva a establecer que los defectos señalados no fueron corregidos en debida forma, por lo que consideramos que la demanda se encuentra mal presentada y en consecuencia debe rechazarse de plano.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por GLADYS MARIA PEREZ a través de apoderado judicial contra KAREN MIREYA SALAZAR VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.207

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Diciembre 2022.


SECRETARIO

RADICADO: 2022-00254-00 AUTO RECHAZO DE PLANO
PROCESO :PERTURBACION A LA POSESION
DTE: SANTOS BAYONA
DDO: JOSE MARIA PEREZ NAVARRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el término para subsanar venció el 11 de Octubre de 2022 a las seis de la tarde y el apoderado subsanó.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Diciembre de dos mil veintidós.-

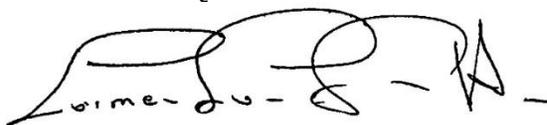
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN promovida por SANTOS BAYONA a través de apoderado judicial contra JOSE MARÍA PÉREZ NAVARRO, NS., de no observarse que si bien el señor apoderado subsanó la misma dentro del término señalado, observamos que éste omitió vincular al Municipio de Ocaña pese habersele advertido para que lo hiciera aportando todo lo concerniente a la notificación y se hiciera parte en el proceso pues el no vincular a este sujeto procesal, conllevaría a una nulidad procesal y en consecuencia no se puede admitir la demanda lo que nos lleva a establecer que los defectos señalados no fueron corregidos en debida forma, por lo que consideramos que la demanda se encuentra mal presentada y en consecuencia debe rechazarse de plano.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda VERBAL SUMARIO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN promovida por SANTOS BAYONA a través de apoderado judicial contra JOSE MARÍA PÉREZ NAVARRO, NS., por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.207

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Diciembre 2022.


SECRETARIO

PROCESO: EXTRAPROCESO
SOLICITANTE : MARITZA VILA DE VERGEL
PERSONA A INTE : MOISES QUINTERO GOMEZ Y ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA

Al Despacho de la señora Juez la presente prueba extraprocesal que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Diciembre de dos mil veintidós.-

La señora MARITZA VILA DE VERGEL a través de mandatario judicial, presenta EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE, en contra de MOISES QUINTERO GOMEZ Y ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA.

Examinada la solicitud y sus anexos se advierte que no están reunidos los presupuestos procesales para su admisión, como quiera que contiene los siguientes defectos:

1. Faltan los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82-5 C.G.P.)
2. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad (art.82-4 C.G.P.)
3. No se informa si el interrogatorio es por escrito o de manera verbal, ya que si bien aduce que lo presentó en sobre cerrado, no se aporta a la solicitud.
- 4.- El correo electrónico de las personas a interrogar si bien el señor apoderado informa como obtuvo los mismos, no allegó la evidencia correspondiente pues bien aduce que los obtuvo en un proceso 2020-00020 cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA, también deberá presentar la evidencia de ello.

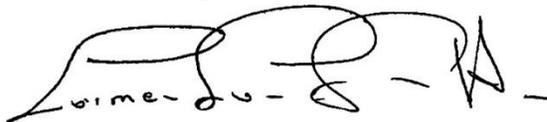
Por lo anterior y con fundamento en el art. 90 del C.G.P. el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE promovido por MARITZA VILA DE VERGEL a través de apoderado judicial contra MOISES QUINTERO GOMEZ Y ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

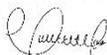


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.207

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Diciembre 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00586-00 AUTO INADMISION
PROCESO :RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE :CONSUELO SARMIENTO HERNANDEZ Y OTRA
DEMANDADO : MIRIAM TORRADO DE MANZANO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Diciembre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por CONSUELO SARMIENTO HERNANDEZ Y OTRA a través de apoderado judicial contra MIRIAM TORRADO DE MANZANO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que en el presente caso el Despacho aprecia los siguientes defectos: 1.- Las pretensiones de la demanda no son claras y concretas respecto a las causales base de esta demanda ya que si bien en las pretensiones aduce que se declare terminado el contrato de arrendamiento por haber fenecido la fecha de terminación del mismo, debe haber claridad conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP. 2. -En cada causal esgrimida para esta clase de procesos, se deben cumplir algunos requisitos entonces como el contrato habla de local comercial deberá el señor Abogado mencionar en las pretensiones las causales de terminación del contrato de arrendamiento aportando para cada una el requisito exigido. 3.- El señor apoderado aduce que el arrendador señor JESUS HERNANDO SARMIENTO, se encuentra fallecido sin presentar el registro civil de defunción. 4.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022. 5.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos señalados como prueba se encuentran en su poder. 6.- La prueba idónea de que trata el Art. 384 Num. 1º CGP, en este caso declaraciones extraprocesales, no fueron aportadas pues si bien el señor apoderado aduce que existe un interrogatorio de parte formulado a la demandada, en primer lugar solo se allega un acta que se practicó dicha diligencia mas no obra en su demanda el audio donde contiene las respuestas de la absolvente y en segundo lugar dichas declaraciones las exige el código para esta clase de demandas. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.207

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRONICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositiio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 9 de Diciembre 2022.



SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-00622 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: DORIS CECILIA QUINTERO GUERRERO
DDO: PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de Diciembre de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por DORIS CECILIA QUINTERO GUERRERO a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar: **1.-** La misma respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca al área del bien inmueble a prescribir toda vez que en la primera pretensión refiere un área de 2 Ha.+4773 M2, en la pretensión subsidiaria refiere el área de 1 Ha.+ 9773 M2 y en los hechos refiere otra área ya que aduce que en la Escritura pública 2609 aparece un área de 5000 M2 QUEDANDO UN AREA DE 1 Ha. +9773 M2 por fuera de dicho documento y al parecer el señor apoderado está haciendo referencia a un problema de área las cuales para el caso que nos ocupa no corresponde es decir, el señor apoderado debe aclarar al respecto toda vez que mas adelante puede presentarse una nulidad. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por DORIS CECILIA QUINTERO GUERRERO a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.207

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Diciembre 2022.

SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

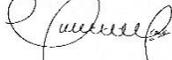
PROCESO: SUCESION INTESTADA AUTO ABSTENERSE Y EMPLAZANDO A PERSONAS CON DERECHO A INTERVENIR
RADICADO : 2021-00186
DEMANDANTE : NIDIA, ADOLFO, GLORIA, EULISES, LUCENTIH, NARAIDY Y MONICA VEGA PADILLA.
CAUSANTE : SERAFIN CUETO TRILLOS Y JULIA PADILLA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

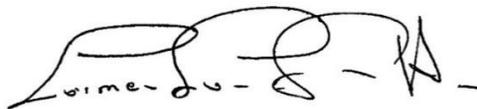
Ocaña, Siete de Diciembre de dos mil veintidós.-

Sería del caso entrar a decretar lo peticionado por el señor apoderado demandante de no observarse que se está a la espera de lo ordenado en auto de fecha 22 de Junio de 2022 toda vez que no existe en el expediente que el señor Curador designado se encuentre notificado del nombramiento hecho y menos aún existe prueba de su contestación.

De otra parte observamos igualmente que el señor apoderado haya aportado lo señalado en el numeral 3º del auto 22 de Junio de 2022 a efectos de oficiar a la DIAN, luego se conmina una vez mas al señor apoderado para que proceda a cumplir con las cargas procesales impuestas.

Por ultimo se accede a la petición de emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo señala el Art. 108 y 293 CGP, y comparezcan al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que admite esta demanda . De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas. Manténgase el expediente en Secretaría hasta tanto quede surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

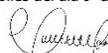


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.207

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de Diciembre 2022.



SECRETARIO